



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON**



# PERIODICO OFICIAL

Se publica los días Lunes, Miércoles y Viernes, las Leyes, Decretos y demás Disposiciones Superiores son Obligatorias por el solo Hecho de ser Publicadas en este Periódico.

**RESPONSABLE: LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 18 de Septiembre de 1903.

TOMO CXXXIV

Monterrey, Nuevo León, Lunes 21 de Julio de 1997

NUM. 87

## SUMARIO

### H. CONGRESO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 476.- .....1-2

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 477.- .....3-60

### PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, N.L.

ACUERDO.....61-62

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES.....63-76

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, LXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 63, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO  
NUM.....476**

**ARTICULO PRIMERO:-** La Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, declara abierto su Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias, dentro del Receso del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional.

**ARTICULO SEGUNDO:-** Con fundamento en lo establecido por el Artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se eligió la Directiva que deberá fungir durante este Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias la cual quedó integrada de la siguiente manera:

**PRESIDENTE:** DIP. JESUS J. AYALA VILLARREAL  
**1er. VICE-PRESIDENTE:** DIP. ISAIAS VAZQUEZ MENDOZA  
**2do. VICE-PRESIDENTE:** DIP. JOSE URBANO VILLANUEVA MACIAS  
**1er. SECRETARIO:** DIP. JOSE LUIS MESTA COELLO  
**2do. SECRETARIO:** DIP. JORGE H. SALAZAR SALAZAR

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.

~~PRESIDENTE~~

DIP. JESUS J. AYALA VILLARREAL

~~DIP. SECRETARIO~~

JOSE LUIS MESTA COELLO

~~DIP. SECRETARIO~~

JORGE H. SALAZAR SALAZAR

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA, GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue

**DECRETO**  
**NUM.....477**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su artículo 2818, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2818.-** El acreedor podrá ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, siempre que continúe llevando la administración de los créditos; en caso contrario, la cesión del crédito deberá notificarse al deudor por escrito.

En los supuestos previstos en el primero y segundo párrafos de este artículo, la inscripción de la hipoteca en favor del acreedor original se considerará hecha en favor del o de los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 3º; 5º fracción I, párrafo primero; 7º; 8º; 9º; 17; 19; 21; 22; 27; 29, fracción III; 30; 31, párrafos segundo y tercero; 33; 34; 35; 37, párrafos primero y segundo; 38; 39; 40; 41; 42, fracciones I y IV; 43; 46; 47; 49, párrafo primero; 51, último párrafo; 52; 54, párrafos segundo, tercero y cuarto; 55; 56; 60; 61; 62; 64; 65; 68, primer párrafo; 69; 70; 71; 72; 74; 78; 79, párrafo primero; 81; 82; 86; 95; 96; 97, párrafo primero; 100; 105; 109, fracciones I y II; 111, fracciones II, en su párrafo segundo, y III; 112, párrafo primero; 114; 119, último párrafo; 121; segundo párrafo; 122, párrafos segundo y tercero; 123, segundo párrafo; 124; 127; 128; 131, fracciones III, XII y XIII; 132, último párrafo; 134; 141; 150; 151; 152; 153; 154, fracción I; 159; 166; 167; 168; 170; 175; 187; 193; 196; 197; 199; 202; 203, excepto en sus fracciones I y II; 218; 219; 220; 222; 226; 230; 233; 238; 250, fracciones I, III y IV;

252; 257; 263; 266, último párrafo; 268; 286; 287, fracciones II, III y V; 289; 291; 295; 300; 306; 310; 313, fracciones II y IV; 314; 316, fracciones I y III; 317, excepto en sus fracciones I, II y III; 318; 320, fracción II; 323; 326; 327; 328; 330; 334; 335; 353, párrafo primero; 380, fracción III; 385, párrafos primero y segundo; 389; 397; 398, párrafo primero; 408, fracción VI; 417; 418; 426; 427; 431; 434; 438; 439, primer párrafo; 441; 446; 449; 452; 453; 454; 455; 456; 457; 458; 459; 461; 463; 468; 472; 473; 474; 477; 479; 480; 497; 498, en sus fracciones I a VII; 522, fracción III; 535; 539; 540, segundo párrafo; 547; 553, primer párrafo; 554; 563; 564; 566; 588; 589; 596; 603; 608; 612, fracciones I a VI; 614, párrafo inicial y fracciones I y IV; 617; 618; 620; 624; 629; 630; 642; 651; 665; 668; 678; 679; 685; 693; 726, párrafo sexto; 731; 750, fracciones I y II; 769; 770; 774; 826; 828; 847, primer párrafo; 855; 866; 879; 879 Bis, fracciones VI y VIII; 903; 917, fracción IV; 924 fracción IV; y 16 del Título Especial de la Justicia de Paz. Se adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en sus artículos 29 con una fracción IV; 54 con un último párrafo; 111 con una fracción XIII; 180 Bis, dentro del capítulo II del Título Cuarto; 317 con un último párrafo; 436 con un último párrafo; 501 con una fracción IV; 561 con un segundo párrafo; 562 con un segundo párrafo; 587 con un segundo párrafo; 612 con una fracción VII; 614 con una fracción V; 726 con dos últimos párrafos; 818 con un último párrafo y en el Libro Segundo, Título Segundo, con un Capítulo IV Bis denominado "Controversias sobre Convivencia y Posesión Interina de Menores" y con sus artículos 723 Bis; 723 Bis I; 723 Bis II; 723 Bis III; 723 Bis IV; 723 Bis V; 723 Bis VI y 723 Bis VII. Se derogan los artículos 125; 129; 430; 435; 442; 443; 444; 445; 447; 448; 567, en su párrafo segundo; 634; 640; 647; 660; 675 y 840, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 3º.-** Intentada una acción y hecho el emplazamiento, la demanda no podrá modificarse. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia; pero si ha sido hecho el emplazamiento, se requerirá el consentimiento del demandado, pues de otro modo, el desistimiento extingue la acción y se condenará a la actora a pagar las costas del proceso. El desistimiento de la acción posterior al emplazamiento, obliga al que lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

En los juicios contenciosos la instancia caducará cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando de no mediar un impedimento procesal que suspenda la caducidad, las partes se abstengan de promover el curso del juicio, en la primera instancia durante un lapso de ciento veinte días; en la segunda instancia de sesenta días, y en los incidentes y recursos de revocación treinta días. Los términos comprenderán tanto días hábiles como inhábiles y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación judicial.

El auto que ordena dictar sentencia extingue la posibilidad de la caducidad de la instancia. El auto que ordene dictar la sentencia interlocutoria en un incidente o la resolución de un recurso de revocación, impide la caducidad de los mismos.

El auto que decreta la caducidad de la primera instancia será apelable en ambos sentidos; el que la niegue será en el efecto devolutivo. Los autos que decreten o nieguen la caducidad de un incidente o de un recurso de revocación, tramitados en primera instancia no admiten recurso alguno.

Los autos que decreten o nieguen la caducidad de la segunda instancia y los autos que nieguen o decreten la caducidad de un incidente o recurso de revocación tramitado ante un magistrado, no admiten recurso alguno.

Ningún acto judicial podrá reactivar el proceso, operado que haya la caducidad de la instancia, de un incidente o de un recurso de revocación.

El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará en su caso la caducidad conforme a lo establecido en los párrafos anteriores. Cuando se trate de la primera instancia no se extingue la acción que podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente mediante nueva demanda, si no hubiera prescrito con arreglo a derecho.

Las actuaciones de la primera instancia declarada caduca serán nulas y de ningún valor para los efectos y en los términos de la fracción II del artículo 1165 del Código Civil:

La caducidad no operará en las diligencias de ejecución de sentencia ejecutoria, en las de jurisdicción mixta, voluntaria, ni en los juicios de alimentos.

**ARTICULO 5º.-** .....

I.- Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de primera instancia del domicilio del jactancioso, pidiendo que le señale un término para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido que de no hacerlo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que haya sido objeto de la jactancia. Las cuestiones sobre jactancia se ventilarán en la forma que para los incidentes establece este Código. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa.

.....

II.- .....

III.- .....

**ARTICULO 7º.-** El demandado al contestar la demanda, opondrá todas las excepciones o defensas que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción o para destruirla.

**ARTICULO 8º.-** Todas las excepciones se resolverán en la sentencia, menos la de incompetencia y falta de personalidad en el actor o en el demandado, por no tener éstos el carácter o representación con que comparecen, que se decidirán previamente en vía incidental y sin suspender el procedimiento.

**ARTICULO 9º.-** Todo el que, conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. Por los que no se hallen en el caso anterior, comparecerán sus representantes legítimos, con excepción de los casos específicos que el Código Civil contempla, en los negocios de menores, ausentes o incapaces.

El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes, y ordenará en su caso corregir cualquier deficiencia que sea subsanable al respecto, para lo cual otorgará un plazo improrrogable de seis días a las partes para que la subsanen. Cuando no se acredite la personalidad del demandado, se continuará el juicio aun en rebeldía de éste. Si no se subsanare la del actor, el Juez sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

**ARTICULO 17.-** Si durante el juicio falleciere alguna de las partes, se suspenderá el procedimiento a petición de cualquiera persona que justifique la defunción, hasta en tanto se designe albacea.

Transcurridos cuarenta y cinco días a partir de la fecha del auto que decrete la suspensión, sin que se acredite la designación de albacea, el Juez o Tribunal nombrará un interventor que represente la sucesión, quien deberá reunir los requisitos establecidos por las tres primeras fracciones del artículo 789 de éste Código.

**ARTICULO 19.-** Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano, éstos últimos deberán contener el número de expediente, tipo de juicio y nombre de las partes, sin cuyo requisito no se les dará el trámite correspondiente, hasta en tanto no se proporcionen dichos datos de identificación. Los documentos redactados en idiomas extranjeros deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano realizada por perito oficial. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

**ARTICULO 21.-** Las actuaciones judiciales deberán ser firmadas bajo pena de nulidad por el servidor público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

**ARTICULO 22.-** Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio, adopción y las demás en que a juicio del Tribunal, convengan que sean secretas. Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio. Las partes o sus representantes legítimos tendrán las facultades procesales que les concede este Código, pero no se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El Juez queda facultado para impedir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquéllos que intenten interrumpirla. Los testigos, peritos o cualquiera otros que, como partes o representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debidos a los Tribunales, serán corregidos en los términos de la disposición 29 fracción IV de éste Código.

**ARTICULO 27.-** Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos a los servidores públicos del Poder Judicial, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores o de paz de sesenta cuotas; en los de primera instancia de ciento veinte cuotas; y en el Tribunal Superior, ciento ochenta cuotas.

Una cuota será el salario mínimo general diario que rija en la zona económica en que se ubique el Juzgado o Tribunal.

Pueden emplear también el uso de la fuerza pública.

Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra quienes los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

**ARTICULO 29.-** .....

I.- .....

II.- .....

III.- La suspensión sin goce de sueldo por un término de quince días a tres meses, tratándose de servidores públicos del Poder Judicial;

IV.- Arresto hasta por un término de seis horas.

**ARTICULO 30.-** Dentro de los tres días contados a partir del que se hubiere hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al Juez o Magistrado que se le oiga en justicia, sin substanciación especial, y al efecto, se le citará para una audiencia, en la que se resolverá confirmar, modificar o dejar sin efecto la corrección. Contra la determinación que se adopte no procederá ningún recurso. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, previa audiencia, el juez o magistrado resolverá de inmediato.

**ARTICULO 31.-** .....

Son días hábiles todos los del año, menos el sábado, domingo, y aquéllos que las leyes declaren festivos o vacacionales o cuando de hecho se suspendan las labores por orden del Tribunal Superior de Justicia.

Se entienden por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve. Principiada una diligencia en horas hábiles, deberá concluirse y será válida, aun cuando se actúe en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial del Juez.

**ARTICULO 33.-** Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el Secretario o por el empleado que lo reciba en el Tribunal.

**ARTICULO 34.-** El Secretario dará cuenta de los escritos recibidos a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo pena de cubrir por concepto de multa hasta quince cuotas, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Los Magistrados y Jueces, antes de acordar lo solicitado, tendrán la facultad de exigir la ratificación de firma y, en su caso, de la huella digital, que calcen los ocurso presentados, cuando se dude de su autenticidad. La falta de ratificación o la manifestación del interesado, de que la firma no es de puño y letra, o de que él no estampó su huella digital, originará que, además de que se tenga por no presentado el escrito, se proceda en los términos del Código Penal.

**ARTICULO 35.-** Los secretarios y testigos de asistencia, en su caso, foliarán los autos, rubricarán todas las hojas al margen de lo escrito, pondrán el sello del juzgado o tribunal en el fondo o centro del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, dando cuenta al juez o magistrado de las faltas que observaren, para que disponga lo conveniente.

**ARTICULO 37.-** Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

Sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario o quien haga sus veces, hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Esto bastará para decretar de plano su reposición cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio. En caso contrario, la reposición se substanciará con un escrito de cada parte, resolviendo dentro del tercer día. Contra esta decisión no existirá recurso alguno.

**ARTICULO 38.-** Nunca, por ningún motivo, se entregarán los autos en confianza.

El Magistrado, Juez, Secretario o cualquier servidor público que infrinja este artículo sufrirá una multa de cincuenta a doscientas cuotas; y serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causaren y si reinciden en dicha falta, serán destituidos del empleo u oficio. Dicha sanción será impuesta en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo Leon.

**ARTICULO 39.-** Para sacar copia o testimonio de cualquier documento que exista en los archivos o expedientes se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y a petición de parte legítima, si se trata de copia simple se expedirá sin requisito alguno, quedando razón y constancia de su recibo en el que se señale las copias que reciba.

**ARTICULO 40.-** Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario que las expida.

**ARTICULO 41.-** Los tribunales no admitirán recursos ni promociones notoriamente frívolos e improcedentes. Deberán desecharlos de plano e imponer a los promoventes una multa de veinticinco a cien cuotas, la que se duplicará en caso de reincidencia y de la que serán responsables solidariamente la parte y su apoderado o director, procediéndose en su caso en los términos del Código Penal.

Para la imposición de la multa se observará lo dispuesto por el artículo 30 de este Código y contra la resolución adoptada no cabe recurso alguno.

**ARTICULO 42.-** .....

I.- Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 27 de éste Código, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- .....  
III.- .....

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTICULO 43.-** La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho.

**ARTICULO 46.-** En los despachos o exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que lo exija el tribunal requerido, por ordenarla la Ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Para que los exhortos de los tribunales de los Estados, de la Federación y del Distrito Federal sean diligenciados por los del Estado, no será necesaria la legalización de las firmas de los servidores públicos que los expidan.

**ARTICULO 47.-** Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, los tratados y los convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Si el demandado fuera extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactados en español con su traducción al idioma del país de residencia de la autoridad exhortada hecha por perito oficial, a costa del interesado, quien deberá presentarlas en el término que fije el Tribunal; en caso contrario no se enviará el exhorto, en perjuicio del solicitante.

Estas reglas se observarán para dar cumplimiento en el Estado a los exhortos de tribunales extranjeros que requieran a las autoridades judiciales locales, la práctica de alguna diligencia de su competencia.

**ARTICULO 49.-** Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y

conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

ARTICULO 51.-

- I.-
- II.-
- III.-

Todas estas resoluciones deberán ser firmadas por el magistrado o juez que las dicte, y por el Secretario o quien haga sus veces.

ARTICULO 52.- Los autos y decretos deben dictarse dentro de cuarenta y ocho horas después de que tenga conocimiento el Juez o Magistrado, y las sentencias dentro de los quince días, salvo los casos en que la Ley fije otros términos. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Juez o Magistrado examinen expedientes que excediere de cien fojas, al resolver en sentencia podrá disfrutar de un término de hasta otros quince días adicionales.

ARTICULO 54.-

Si transcurren más de treinta días de la fecha en que deba dictarse una sentencia sin que ésta se pronuncie, con sólo esta circunstancia y el hecho de pedirlo cualquiera de las partes, se tendrá por impedido al servidor público para seguir conociendo del negocio, quien lo remitirá inmediatamente al Tribunal Pleno, para que éste a su vez lo turne al Magistrado o Juez que corresponda conforme a las reglas establecidas para las recusaciones.

El Pleno acordará en la misma resolución que al servidor público negligente se le deduzca de su sueldo la cantidad equivalente hasta treinta cuotas, que se aplicará como sobresueldo al que lo substituya en el conocimiento del negocio, comunicando la resolución al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, para que proceda a hacerla efectiva.

Si el servidor público que substituya al Magistrado o Juez negligente, no pronunciare sentencia dentro de igual término deberá seguirse el mismo procedimiento.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el servidor público conforme a la Ley.

ARTICULO 55.- Queda expresamente prohibido dictar otros trámites que los que para cada caso determina este Código. Queda igualmente prohibido dictar determinaciones mandando agregar un escrito a sus antecedentes cuando no fuere eso lo pedido, dar cuenta con él, sentar certificaciones que no sean las prevenidas por la Ley y, en general, toda tramitación que obstaculice la substanciación de los juicios.

Todas las resoluciones sean decretos, autos o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el Tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

Los Magistrados o Jueces que infrinjan este artículo sufrirán una multa de hasta treinta cuotas que aplicará, mediante queja de alguna de las partes, el superior jerárquico en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, comunicando la resolución que al efecto se dicte al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado para que la haga efectiva.

ARTICULO 56.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 60.- Todos los términos judiciales señalados en éste Código son improrrogables, salvo disposición de este Código, y siempre serán comunes a las partes.

ARTICULO 61.- Si se emplaza a un demandado por edicto y se sacaren las copias del traslado después de que haya comenzado a correr el término, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal. Lo mismo se observará cuando se cite a cualquier persona por los periódicos y se haya ordenado darle vista de la promoción.

ARTICULO 62.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el

tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la Ley un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la Ley disponga otra cosa.

Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

**ARTICULO 64.-** Cuando la Ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días.

**ARTICULO 65.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán lo más tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la Ley no dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa hasta de diez cuotas.

**ARTICULO 68.-** Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Tratándose de procedimientos instaurados en el Primer Distrito Judicial, el domicilio que se designe para oír notificaciones puede estar ubicado en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

**ARTICULO 69.-** El emplazamiento del demandado, y salvo los casos determinados en la Ley, deberá hacerse personalmente en el domicilio designado al efecto, por el Actuario o por el Secretario. También se hará personalmente la primera notificación en el procedimiento de actos prejudiciales o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de los mismos a las partes.

Si no se encontrare presente la persona interesada y después de que el notificador se cerciore, por el informe de dos vecinos, de que la persona de que se trata, vive ciertamente en el lugar designado, de todo lo que tomará razón pormenorizada en

los autos, suscribiendo el acta los vecinos, si quisieren y supieren hacerlo; la notificación se llevará a efecto por medio de un instructivo en el que se hará constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y naturaleza de la promoción, el del juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

**ARTICULO 70.-** El instructivo a que se refiere el artículo anterior se entregará a los parientes, domésticos o a cualquiera otra persona capaz que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. Si no se encontrare persona alguna, si las presentes se negaren a recibirlos o si por cualquier otro motivo no se pudiese cumplir con lo dispuesto anteriormente, el instructivo se entregará al Juez auxiliar de la sección respectiva, fijándose una copia del instructivo en la puerta o lugar más visible del domicilio del interesado.

**ARTICULO 71.-** También se harán personalmente, las notificaciones de los autos en que se desecha o mande aclarar una demanda o una solicitud de jurisdicción voluntaria; los autos en que se cite para absolver posiciones o para reconocimiento de firma; la del primer auto dictado por el nuevo Juez o Tribunal, en caso de excusa, recusación o apelación; la primera resolución que se dicte cuando se ha dejado de actuar por más de dos meses consecutivos; los autos que conceden el término probatorio o señalan día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; las de las sentencias definitivas o interlocutorias y cuando se trate de casos urgentes o el Juez o la Ley así lo ordenan.

En todos los casos anteriores el actuario o quien haga la notificación ya no se cerciorará de la autenticidad del domicilio del notificado, sino que se limitará a efectuarla en los términos de los artículos 69 y 70 de este Código.

De las sentencias, en vez de copia íntegra, se insertarán sólo sus puntos resolutivos.

**ARTICULO 72.-** Si se probare que quien debió hacer la notificación no la hizo personalmente, encontrándose presente la persona interesada en el domicilio designado, será responsable de los daños y perjuicios y se le impondrá una multa por la autoridad competente de cincuenta hasta cien cuotas, mediante queja del interesado.

**ARTICULO 74.-** Cuando haya que notificarse por primera vez a una persona residente en otro lugar comprendido dentro del distrito judicial en que tiene competencia el Juez que lo manda notificar, la diligencia podrá practicarse por medio del servidor público encargado o por despacho dirigido al Alcalde Judicial de la población o lugar donde residiera, quien la llevará a efecto, de conformidad con los artículos 69 y 70. Si el interesado residiera fuera del Distrito Judicial, pero dentro del Estado, la notificación se hará por medio del exhorto, dirigido a la primera autoridad judicial competente quien en su caso, observará lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Quando la persona que se va a notificar resida fuera del Estado, se hará por medio de exhorto que se enviará a la autoridad judicial competente con residencia en aquel lugar, quien actuará conforme lo ordene su legislación.

Quando la notificación deba practicarse en el Estado a virtud de exhorto proveniente de otro Estado de la República o del Distrito Federal, la misma se hará conforme a las prescripciones de este Código.

Si la notificación debe hacerse en el extranjero, se estará a lo ordenado por el artículo 47 de este Código.

**ARTICULO 78.-** Las notificaciones o citaciones se entenderán directamente con las personas interesadas o con sus representantes legítimos, mandatarios o apoderados legalmente acreditados en autos.

No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

**ARTICULO 79.-** Cuando se trate de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del Juez o Magistrado que mande practicar la diligencia. Estas cédulas pueden entregarse por conducto de la policía o de los actuarios.

**ARTICULO 81.-** Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este Capítulo serán anulables. La parte agraviada, antes de que se pronuncie sentencia definitiva y precisamente dentro de los cinco días siguientes al en que tenga conocimiento de la notificación mal hecha, podrá promover ante el mismo Juez o Tribunal que conozca del negocio, el correspondiente incidente sobre nulidad de la notificación y de todo lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

Este incidente se tramitará por separado, sin suspender el procedimiento del juicio en que se promueva.

**ARTICULO 82.-** Promovido el incidente se correrá traslado al colitigante por el término de tres días. Si la parte contraria estuviere conforme se declarará de plano la

nulidad en los términos solicitados. En caso contrario se citará a una audiencia en la que los interesados pueden presentar las pruebas que tuvieren, alegando lo que a sus derechos convenga, y en la misma audiencia se dictará la resolución.

**ARTICULO 86.-** Las infracciones cometidas al realizar notificaciones se castigarán con una multa de diez a cincuenta cuotas, que impondrá a petición de parte, sin perjuicio del derecho de la agraviada para reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen y de que, en su caso, se exija al infractor la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

**ARTICULO 95.-** Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del treinta por ciento del valor del negocio en los juicios cuya cuantía fuere inferior a doscientas cuotas; del veinticinco por ciento en los que el interés cuestionado no exceda de cuatrocientas cuotas y del veinte por ciento en los que el interés del negocio exceda de esta última cantidad. Los jueces y magistrados deberán, de oficio, reducir a dichas proporciones la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos, las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa de dinero.

**ARTICULO 96.-** Las costas por honorarios serán reguladas conforme al arancel respectivo. Cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos nombrados por el Juez o Tribunal que conozca del incidente.

**ARTICULO 97.-** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el procedimiento con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

**ARTICULO 100.-** Cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse; de la acumulación; de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías.

**ARTICULO 105.-** La competencia por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

**ARTICULO 109.-** .....

I.- Lo dispuesto en la parte final del artículo 119;

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez.

III.- .....

IV.- .....

**ARTICULO 111.-** .....

I.- .....

II.- .....

Tanto en este caso como en el de la fracción anterior, se surte la competencia no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III.- El de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distritos, será a prevención;

IV.- .....

V.- .....

VI.- .....

a).- .....

b).- .....

c).- .....

VII.- .....

VIII.- .....

IX.- .....

X.- .....

XI.- .....

XII.- .....

XIII.- En la acción de alimentos, el Juez del domicilio del acreedor.

**ARTICULO 112.-** Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor por concepto de suerte principal.

**ARTICULO 114.-** De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia, con excepción de lo dispuesto por el artículo 957 de éste Código.

**ARTICULO 119.-** .....

.....

.....

.....

La inhibitoria se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo. La declinatoria se decidirá en vía incidental, estando obligado el Juez de la causa a remitir de inmediato, testimonio de todo lo actuado.

**ARTICULO 121.-** .....

Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se pronunciará resolución.

**ARTICULO 122.-** .....

Luego que el Juez requerido reciba el oficio inhibitorio remitirá, a su vez, los autos originales al superior con citación de las partes.

Recibidos los autos en el Tribunal que debe decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal en la que se recibirán pruebas y alegatos, y se pronunciará la resolución.

**ARTICULO 123.-** .....

Cuando no proceda la incompetencia planteada, debe pagar las costas el que la promovió y una multa que fijará el superior hasta de sesenta cuotas, según la importancia del negocio, comunicando la resolución al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, para que la haga efectiva.

**ARTICULO 124.-** Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

**ARTICULO 125.-** DEROGADO.

ARTICULO 127.- Las competencias suscitadas entre un Juez de Primera Instancia y otro menor o local de diferente distrito judicial, o entre estos últimos cuando fueren también de distrito judicial diverso, se dirimirán por el Tribunal Pleno.

ARTICULO 128.- Las competencias entre los jueces menores o locales de las municipalidades pertenecientes a un mismo distrito judicial, se dirimirán por el Tribunal Pleno.

ARTICULO 129.- DEROGADO.

ARTICULO 131.-

I.-

II.-

III.- Siempre que entre los servidores públicos de que se trata, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del servidor público de que se trate, de su cónyuge o de alguno de los expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal

seguida contra cualquiera de ellos siempre que se haya dictado auto de proceder en su contra por la autoridad que corresponda;

XIII.- Cuando el servidor público de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.-

XV.-

ARTICULO 132.-

Quando un Juez o Magistrado se excusa sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria.

ARTICULO 134.- En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el Juez no quedará inhabilitado, mas que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión se reintegra al principal.

ARTICULO 141.- Entre tanto se califica o decide la recusación no se suspende la jurisdicción del Tribunal o del Juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento, pero no podrá dictar sentencia. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

ARTICULO 150.- Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación se impondrá al recusante una multa de cincuenta a quinientas cuotas. No se dará curso a ninguna recusación si no exhibe el recusante al interponerla el certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado por el máximo de la multa, la que en su caso se aplicará al colitigante, si lo hubiere, por vía de indemnización y, en caso contrario al fisco.

**ARTICULO 151.-** De la recusación de un Magistrado, Juez de Primera Instancia o Menor Letrado, conocerá el Tribunal Pleno.

**ARTICULO 152.-** Si en la sentencia se declara que procede la recusación se remitirá al Juez o Magistrado recusado testimonio de dicha sentencia para que éste, a su vez remita los autos al Juez que corresponda. En el Tribunal queda el Magistrado recusado separado del conocimiento del negocio del cual conocerá el magistrado que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial, integrándose el Pleno en su caso en la forma que determine la misma Ley. Si se declara no ser bastante la causa, se remitirá testimonio de la resolución al Juez o Magistrado para que continúe conociendo del negocio.

**ARTICULO 153.-** Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior, de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores o de Paz, se substanciará ante los Jueces o Magistrados con quienes actúen.

**ARTICULO 154.-** .....

I.- Que la persona contra quien se pretende entablar la demanda declare bajo protesta acerca de un hecho relativo a su personalidad, o a la calidad de su posesión o tenencia.

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

VI.- .....

VII.- .....

**ARTICULO 159.-** Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el despacho del Notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

**ARTICULO 166.-** La persona que viviendo al lado de su cónyuge lo intente demandar, denunciar o pretenda presentar querrela en su contra, puede pedir su separación provisional.

**ARTICULO 167.-** La mujer continuará habitando el domicilio conyugal, preferentemente; pero podrá escoger en su derecho, un lugar diferente.

Sin embargo, si el solicitante fuere el varón, tomando en cuenta siempre el superior interés de los menores, si los hubiere, el Juez determinará o decretará quién de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

**ARTICULO 168.-** Sólo los Jueces de lo Familiar o Mixtos, en su caso, pueden decretar la separación provisional de que hablan los artículos anteriores, a no ser que por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar donde el cónyuge se encuentre, podrá decretar la separación provisional, remitiendo las diligencias al competente.

**ARTICULO 170.-** Presentada la solicitud se trasladará el Juez al domicilio conyugal o lugar donde habiten los cónyuges con previa citación del otro cónyuge; si fuere la mujer quien hubiere solicitado la separación provisional, se le hará comparecer sin que se encuentre presente el marido, para que manifieste si ratifica o no su solicitud; hecha la ratificación y en presencia de ambos cónyuges, el Juez decretará la separación provisional, y en caso de no haber sido escogido el domicilio conyugal para dicha separación, dispondrá que en el acto, según las circunstancias del caso, se entreguen los muebles y efectos personales que estimen necesarios.

**ARTICULO 175.-** Al mismo tiempo de decretada la separación provisional mandará el Juez prevenir al cónyuge que la hubiere solicitado, de que si dentro de 30 días no acredita haber intentado la demanda o la acusación, queda apercibido que la separación provisional queda sin efectos, pudiendo en ese caso el cónyuge que no la hubiere solicitado, hacer valer sus derechos correspondientes. Esta providencia se notificará a ambos cónyuges.

Para presentar la demanda respectiva a que alude este artículo, el cónyuge que hubiera solicitado su separación provisional, deberá interponerla directamente ante el mismo juzgado que haya conocido del acto prejudicial, salvo lo dispuesto en el artículo 180.

**ARTICULO 180 BIS.-** Lo dispuesto por los artículos que preceden se aplicará igualmente a las personas que vivan juntas y hayan procreado hijos que sean menores de edad o mayores incapacitados.

**ARTICULO 187.-** La consignación de dinero debe hacerse exhibiendo el certificado o comprobante de depósito hecho en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o en la Oficina Recaudadora del Estado correspondiente, en su caso. En materia de fianzas civiles, cuando se trate de depósito en efectivo, éste se hará en las propias dependencias gubernamentales citadas, que será el órgano encargado de la custodia de valores.

**ARTICULO 193.-** En el primer caso del artículo 191, si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda o en cualquier estado de aquél, durante su substanciación, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza para que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez, para que no se ausente del lugar donde ha sido demandado sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensando para responder a las resultas del juicio.

**ARTICULO 196.-** El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida, pudiendo consistir la prueba en documentos o testigos idóneos que serán por lo menos tres.

**ARTICULO 197.-** Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el Artículo anterior deberá el actor dar una fianza a satisfacción del Juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

**ARTICULO 199.-** Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, o da garantía bastante a juicio del juez, no se llevará a cabo la providencia

precautoria o se levantará la que se hubiere dictado observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 203.

**ARTICULO 202.-** Ejecutada total o parcialmente la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dicte, sin perjuicio, en el segundo caso, de concluir la ejecución iniciado el juicio. Si éste debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada cien kilómetros, o fracción que exceda de la mitad.

**ARTICULO 203.-** Cuando se pida un secuestro provisional además de la prueba a que se refiere el Artículo 196, el actor deberá probar lo siguiente:

- I.- .....
- II.- .....

Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor otorgará garantía para responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

La garantía a que se refiere este artículo será de un treinta a un ciento por ciento del valor de la reclamación, a juicio del Juez.

El Ministerio Público no estará obligado a otorgar garantía alguna.

**ARTICULO 218.-** El Juez, en vista de los documentos o del resultado de la información, se trasladará al lugar donde se esté construyendo la obra nueva, acompañado de un perito oficial, previa citación de los interesados y dará fe de la existencia de ésta, sus dimensiones y demás circunstancias que el Juez creyere conveniente para esclarecer los hechos, y si estimare que hay fundamento para ello, decretará la suspensión previa garantía que discrecionalmente se fije por el Juez para responder de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar al dueño de la obra, con excepción del caso previsto en el párrafo segundo del artículo 214.

**ARTICULO 219.-** La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella o a los que la están ejecutando, la cual será

demolida a costa del primero en caso de desobediencia. La suspensión se levantará en el caso de que se dé contra garantía de responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse al que promueve.

**ARTICULO 220.-** Si el Juez califica de bastante la contra garantía, cuya calificación hará conforme al Código Civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, si aquéllos no estuvieren conformes en el monto de la contra garantía, decretará la autorización solicitada, para continuar la obra.

**ARTICULO 222.-** En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el Juez prevendrá al solicitante que dentro del término de tres días promueva su demanda sobre suspensión definitiva y demolición de lo construido; y de no hacerlo, se levantará la suspensión condenándolo al pago de los daños y perjuicios y de una multa hasta de ciento ochenta cuotas, según la importancia de la obra.

**ARTICULO 226.-** El Tribunal debe admitir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita o deseche alguna prueba no es recurrible.

**ARTICULO 230.-** En las cuestiones tanto principales como incidentales, en que legalmente pueda haber lugar a prueba, se concederá el término correspondiente a petición de cualquiera de las partes.

**ARTICULO 233.-** Las diligencias que pedidas en tiempo legal no se hubieren podido practicar por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante se recibirán en segunda instancia; debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 449 de este Código.

**ARTICULO 238.-** Contra el auto en que se ordene o niegue que el juicio se abra a pruebas, no procede recurso alguno.

**ARTICULO 250.-** .....

I.- Que se solicite en la demanda o en la contestación;

II.- .....

III.- Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial y el por qué de su estancia en tal lugar;

IV.- Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales y se mencione el por qué de su localización en tal lugar;

V.- .....

VI.- .....

**ARTICULO 252.-** Admitida la apelación en el caso del artículo anterior, el juicio seguirá su curso legal, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

**ARTICULO 257.-** El litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario, será condenado a pagar una multa de sesenta a ciento ochenta cuotas, y a indemnizar a la parte contraria de los daños y perjuicios, si no rindiere la prueba o pruebas que hubiere propuesto practicar, y cuando las rendidas fueren inconducentes o inútiles. Esta sanción se impondrá en la sentencia.

**ARTICULO 263.-** Las personas físicas que sean parte en un juicio, sólo están obligadas a declarar bajo protesta, por una sola vez, en cualquier estado del juicio, desde que es abierto a pruebas y hasta antes de que se dicte el decreto mandando correr los traslados para alegar, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto. En los juicios especiales sólo se podrá ofrecer la confesión en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de

aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

ARTICULO 266.-

.....  
.....  
.....  
.....

Si en el acto de la diligencia se articularen nuevas posiciones, éstas serán calificadas por el Juez exhortado, para cuyo efecto se acompañará con el exhorto copia certificada de la demanda y en su caso de la contestación si la hubiere y demás constancias pertinentes, además de la reconvencción y contestación a la misma en el supuesto de haberse formulado.

ARTICULO 268.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

ARTICULO 286.- En caso de personas que se encuentren imposibilitadas para trasladarse al local del Tribunal en razón de que su edad sea mayor a los setenta años o de padecer una enfermedad legalmente comprobada, el personal autorizado del Tribunal se trasladará al domicilio de aquéllas o al lugar en el que se encuentren a fin de efectuar la diligencia, misma que podrá realizarse en presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTICULO 287.-

I.-

.....  
.....

II.- Los documentos auténticos expedidos por servidores públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones del Distrito Federal.

IV.-

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidos por servidores públicos a quienes compete;

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

ARTICULO 289.- Auténtico se llama a todo documento que está autorizado y firmado por servidor público que tenga derecho a certificar y que lleve el sello de la oficina respectiva.

ARTICULO 291.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o servidores públicos de los Estados o sus Municipios y del Distrito Federal harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

ARTICULO 295.- Los documentos existentes en distrito judicial distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos, al del lugar en que aquéllos se encuentren.

ARTICULO 300.- Si el documento se encuentra en libro o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la

constancia, deberá fijar con precisión cuál sea y la copia testimoniada se obtendrá en el local del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

**ARTICULO 306.-** En el caso de que una de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

**ARTICULO 310.-** Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo; el tercero en discordia será nombrado por el Juez. El oferente de la prueba señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deberán resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si faltare cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del término de veinticuatro horas; de no hacerlo así, se desechará de plano la prueba en cuestión.

Admitida la prueba, quedan obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, industria, ciencia u oficio para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro del término que discrecionalmente fije el Juez. En el caso de discrepancia de los dictámenes el juez designará un perito tercero en discordia y, de ser necesario, ordenará que dictamine fuera del término probatorio o de la audiencia de pruebas y alegatos en aquellos juicios que la tengan.

**ARTICULO 313.-**

I.-

II.- Cuando el designado por las partes no acepte el cargo en los términos del artículo 310.

III.-

IV.- Cuando el que fuere nombrado y aceptó el cargo lo renunciare, si el interesado en la prueba no hace nueva designación dentro de dos días contados a partir de la notificación del auto que acepte la renuncia.

V.-

**ARTICULO 314.-** Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria relacionada con el punto sobre el que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados; pero, si no estuvieren reglamentados o aun estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

**ARTICULO 316.-**

I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta cuotas, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 313;

II.-

III.- Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado con los otros.

**ARTICULO 317.-** El Perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de los dos días siguientes a la fecha de su designación, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

I.-

II.-

III.-

El Juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer.

Contra la resolución en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno.

Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado.

ARTICULO 318.- En caso de ser desechada la recusación, se impondrá una multa de sesenta cuotas, en favor del colitigante.

ARTICULO 320.- .....

I.- .....

II.- Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al interés legal;

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

ARTICULO 323.- Cuando fuere necesario se levantarán planos, se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos y se tomarán fotografías o videograbaciones de los lugares en que se practique la diligencia, a solicitud de parte o a juicio del Juez.

ARTICULO 326.- La prueba testimonial deberá anunciarse y ofrecerse en la demanda y en la contestación, en la reconvencción y en la contestación de ésta, designándose el nombre, apellidos y domicilio de los testigos; en caso de no cumplirse con los mencionados requisitos no se admitirá la prueba. El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes; pero el Juez podrá ampliar las preguntas y repreguntas de una manera discrecional.

ARTICULO 327.- El interrogatorio y su copia se acompañará a la demanda o a la contestación, a la reconvencción o contestación de ésta y en caso de no hacerlo así no se admitirá la prueba.

ARTICULO 328.- El Juez señalará día y hora para el desahogo de la prueba. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas, hasta antes del examen de los testigos.

ARTICULO 330.- Los Jueces examinarán el interrogatorio conforme al artículo anterior y al admitir la prueba mandarán dar copia de las preguntas a la otra parte, citando a los testigos, a más tardar el día anterior al en que deba practicarse la diligencia, citación que se hará con el apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por treinta cuotas que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. Se tendrá por desierta la prueba si ejecutado los medios de apremio antes mencionados, no se logra la presentación del testigo.

En el caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta cien cuotas, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

ARTICULO 334.- A las personas de más de setenta años y a los enfermos, podrá el Juez según las circunstancias recibirles la declaración en sus casas o en el lugar en el que se encuentren, en presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTICULO 335.- Al Gobernador, a los Diputados y demás servidores públicos que gocen de fuero, lo mismo que a los jueces letrados, generales con mando y jefes superiores de las oficinas federales, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán.

ARTICULO 353.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fotográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

*[Handwritten signature]*

ARTICULO 380.-

I.-

II.-

III.- Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;

IV.-

ARTICULO 385.- Para que la excepción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas y las personas de los litigantes que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la excepción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

ARTICULO 389.- Durante el término probatorio, o dentro de los tres días que siguen a la fecha de su expiración o de haber concluido la audiencia de pruebas y alegatos en aquellos juicios que la tengan, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurrido dicho término será desechada toda solicitud sobre tachas, con excepción de que la prueba testimonial se hubiere recibido en los términos del artículo 49 de éste Código, en cuyo caso, deberá plantearse dentro de los tres días siguientes a su desahogo.

ARTICULO 397.- El incidente de tachas suspende el término para dictar sentencia definitiva.

ARTICULO 398.- Concluido el término probatorio, el Juez mandará poner los autos a la vista de las partes, por un término común de tres días, para que aleguen de buena prueba. El Ministerio Público alegará también cuando el negocio lo requiera.

ARTICULO 408.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.- Las que recaigan en juicios tramitados ante los jueces menores letrados.

VII.-

ARTICULO 417.- Siempre que los jueces o tribunales resuelvan que no procede la aclaración que se pide, se impondrá al recurrente una multa de hasta sesenta cuotas.

ARTICULO 418.- La interposición del recurso de aclaración no interrumpe el término señalado para hacer uso del recurso de apelación.

ARTICULO 426.- El recurso de apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le causa la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra autos o interlocutorias deberán hacerse valer en el término de cinco días, y las que se interpongan contra sentencias definitivas dentro del plazo de nueve días.

**ARTICULO 444.- DEROGADO.**

**ARTICULO 445.- DEROGADO.**

**ARTICULO 446.-** Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince días si se tratare de sentencia definitiva, contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el superior examine expediente que excedieren de cien fojas podrá disfrutar de quince días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

En los procedimientos relacionados con derechos de menores, o incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja. Lo mismo se observará tratándose de alimentos, cuando la parte apelante sea la acreedora alimentista.

**ARTICULO 447.- DEROGADO.**

**ARTICULO 448.- DEROGADO.**

**ARTICULO 449.-** En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas para el caso a que se refiere el artículo 233, y por tanto el Superior Tribunal, sólo tiene como función examinar el procedimiento del inferior, para decidir si la sentencia por éste pronunciada estima debidamente los hechos probados y aplica exactamente el derecho. Para recibir las pruebas en el caso anterior, se abrirá una dilación probatoria de diez días.

**ARTICULO 452.-** La revisión de las sentencias recaídas, en los casos y procedimientos señalados en el artículo 956 de este Código y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Y aunque las partes no expresaren agravios, la Sala de lo Familiar examinará

la legalidad de la sentencia de primera instancia, observándose en lo conducente las formalidades previstas por el artículo 446 de este Código, quedando entre tanto sin ejecutarse aquélla.

**ARTICULO 453.-** El recurso de denegada apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde el siguiente al en que se haya efectuado la notificación del auto en que se niegue la admisión del recurso de apelación, con la expresión de los agravios que le cause la resolución recurrida, y de no precisarse éstos se desechará de plano.

**ARTICULO 454.-** El Juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir testimonio de las constancias que él estime necesarias, las que incluirán necesariamente el auto apelado y el que lo haya declarado inapelable. Cada parte expensará los gastos legalmente necesarios para la expedición de las constancias que designe.

**ARTICULO 455.-** Al interponerse el recurso, el litigante expresará los argumentos en que apoye sus pretensiones; de no hacerlo así, se desechará de plano el mismo. Del ocurso respectivo se dará vista a la contraparte para que en tres días exprese lo que a sus derechos convenga.

Los escritos originales se agregarán al testimonio.

**ARTICULO 456.-** Recibido el testimonio en el Tribunal de Segunda Instancia la sala que corresponda se limitará a decidir, sin más trámites, confirmando o revocando el auto que hubiere negado la admisión de la apelación con expresión, en este último caso, de si el recurso se admite en uno o en ambos efectos.

**ARTICULO 457.-** La resolución se transcribirá al Juez de Primera Instancia para que la notifique a las partes, y, en su caso, proceda a su ejecución, observándose, según corresponda, lo dispuesto en los artículos 427, 434 y 439 respectivamente.

**ARTICULO 458.-** Si la denegada apelación se declara improcedente, el Tribunal impondrá a la parte quejosa una multa de veinticinco a ciento cincuenta cuotas, de la que será solidariamente responsable el apoderado o el abogado director.

**ARTICULO 459.-** Debe ejecutar las sentencias el juzgado que haya conocido del negocio en primera o única instancia.

**ARTICULO 461.-** Todo lo que en este Título se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, las transacciones extrajudiciales que sean resultado de la conciliación, mediación o amigable composición, reconocidas judicialmente en autos, los convenios celebrados en juicio y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.

**ARTICULO 463.-** Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia.

**ARTICULO 468.-** Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, señalándose fecha y hora en que deba tener lugar el remate, anunciándose la venta dos veces, una cada tres días, fijándose edictos en las Tablas de Avisos de los Juzgados y si el valor de la cosa pasare de cincuenta cuotas, se insertarán aquéllos en el Boletín Judicial, o en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, y en un periódico de los de mayor circulación que se edite en el lugar donde se verifique el remate, y a falta de éste en uno de la Capital del Estado. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el Juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

**ARTICULO 472.-** Dentro del término a que se refiere el artículo 463, podrá el deudor oponer la excepción, acompañado el instrumento en que se funde o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

**ARTICULO 473.-** Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere prueba se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término el Juez citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco, contra dicha resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO 474.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se

dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. Mas si expresare su inconformidad se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el Juez dentro de otro igual término lo que estime justo. Contra esta resolución no procede ningún recurso.

**ARTICULO 477.-** Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, convenio, laudo o transacción judiciales, no se admitirá recurso alguno.

**ARTICULO 479.-** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, transacción o convenio judiciales, durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

**ARTICULO 480.-** Cuando la sentencia pronunciada por un Juez debe ser ejecutada por otro de diverso Distrito en el Estado, bastará simple oficio.

**ARTICULO 497.-** El secuestro judicial sólo procede en la providencia precautoria, en los juicios ejecutivos y universales, en el juicio sumario de alimentos y en la ejecución de sentencias, convenios, laudos o transacciones judiciales.

**ARTICULO 498.-** .....

I.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;

II.- Dinero;

III.- Créditos realizables en el acto;

IV.- Alhajas;

V.- Frutos y rentas de toda especie;

VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VII.- Bienes raíces;

VIII.- Créditos.

ARTICULO 501.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- Tratándose de juicios de alimentos.

ARTICULO 522.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de los dos días que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito;

ARTICULO 535.- Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, mediante el endoso del certificado de depósito correspondiente, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

ARTICULO 539.- El Juez que ejecuta decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite durante la subasta y en contra de esta resolución no existirá recurso alguno; a menos que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 540.- .....

Concluida la media hora, el Juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del certificado de depósito a que se refiere el artículo 535.

ARTICULO 547.- Si en la tercera subasta sí hubiere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor. El plazo para pagar el resto del precio a causa de un remate, no podrá exceder de un año y medio, y el adeudo se garantizará con hipoteca sobre la finca rematada.

ARTICULO 553.- Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor o de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuere inferior a su crédito o lo cubriere.

ARTICULO 554.- El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios preferentes sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

ARTICULO 561.- .....

Al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse las pruebas por las partes, fijando los puntos sobre las que versen. De ser procedentes las pruebas, se admitirán por el Tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará en los términos que marca el artículo 564 de éste Código, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

**ARTICULO 562.-** .....

Contra el auto que desecha un incidente no procede ningún recurso.

**ARTICULO 563.-** El incidente de nulidad de actuaciones por falta o defecto en el emplazamiento no suspende el proceso, pero éste no se decidirá hasta que se falle aquél.

**ARTICULO 564.-** Promovido el incidente se correrá traslado a la otra parte por el término de tres días. Evacuado el traslado o transcurrido el término se citará a los interesados a una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que se recibirán las pruebas que las mismas partes ofrezcan y se oirán los alegatos que formulen, y acto continuo se pronunciará la sentencia correspondiente.

**ARTICULO 566.-** En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y no se suspenderá el curso del juicio, salvo que se ordene en el citado Código.

**ARTICULO 567.-** .....

..... SE SUPRIME .....

**ARTICULO 587.-** .....

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

**ARTICULO 588.-** Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de ejecución y si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor.

**ARTICULO 589.-** Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado del juicio principal en el término de tres días. Cuando el demandado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

El Juez señalará, a petición de parte, un término común de pruebas de quince días, siendo los tres primeros para ofrecer y los doce restantes para desahogar las pruebas que se hubieren admitido. Concluido el término de pruebas se concederá un término común de alegatos de tres días. Transcurrido el término se pronunciará la sentencia definitiva dentro del plazo de cinco días.

**ARTICULO 596.-** Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a disposición del Juez el precio de la venta.

**ARTICULO 603.-** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores o incapacitados.

**ARTICULO 608.-** En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de cuarenta y cinco días hábiles sin continuar el procedimiento, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente; el término empezará a contar a partir del día siguiente de la última resolución o actuación judicial y pronunciado el decreto que ordena que se dicte la sentencia, no se podrá hacer la declaración a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 612.-** .....

I.- La designación del Juez ante quien se entable;

II.- El nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad, edad, profesión u oficio del actor y de las personas físicas que lo representen, en su caso, expresándose la naturaleza de la representación;

III.- El nombre y apellidos y domicilio del demandado;

IV.- El objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios;

V.- La exposición clara y sucinta, en párrafos numerados, de los hechos que motivan la demanda, incluyendo la descripción de los hechos contenidos en las grabaciones de audio o video o discos de computadora; y de los fundamentos de derecho en que se apoya.

VI.- La enumeración precisa y concreta, consignada en la conclusión, de las peticiones que se formulen al Tribunal;

VII.- El valor de la suerte principal si de ello depende la competencia del Juez.

**ARTICULO 614.-** Al escrito de demanda se acompañarán necesariamente:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona física o moral;

II.- .....

III.- .....

IV.- Tantas copias simples o fotostáticas siempre que sean legibles a simple vista, cuantas fueren las personas demandadas, del escrito de demanda y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado.

V.- Cuando se acompañen grabaciones de audio o video o discos de computadora, para que se imponga de ellos, se exhibirá un duplicado certificado por notario público de los mismos para ser entregado a la parte demandada al corrérsele traslado.

**ARTICULO 617.-** El demandado acompañará copia del escrito y documentos a que se refiere la fracción IV del Artículo 614, sólo cuando reconvenga y de los en

que las partes promueven algún incidente o hagan promociones en las que sea necesario correr traslado.

**ARTICULO 618.-** En los casos de los artículos anteriores no se admitirá al actor la protesta de presentar el documento o documentos correspondientes, pero sí se permitirá tal protesta al demandado, ya para acreditar el carácter con que se presente en los casos de las fracciones I y II del artículo 614 o ya respecto de los documentos en que funde su reconvencción, siempre que designe el lugar o archivo en que se encuentren en los cuales casos se le fijará un término que no pasará de seis días para que los presente o se recabe copia de ellos y de no hacerlo en el término que se le haya fijado, a petición del actor y sin más trámite, se tendrá por no hecha la promoción, pudiendo éste pedir al mismo tiempo que se dé por contestada la demanda en los términos del artículo 632 sin necesidad de nuevo emplazamiento.

**ARTICULO 620.-** Presentada la demanda y contestación no se admitirán a las partes otros documentos que los que fueren de fecha posterior, salvo en los siguientes casos:

I.- Si son de fecha anterior a la demanda o contestación, cuando bajo protesta expresen que no tenían conocimiento de ellos;

II.- Los que sirvan de prueba para hacer improcedentes las excepciones o defensas hechas valer contra acciones en lo principal o reconvenccional;

III.- Los que importen o tengan relación con cuestiones supervenientes; y

IV.- Los que impliquen desvirtuar el valor de las pruebas de la contraria.

**ARTICULO 624.-** De la demanda presentada y admitida por el Juez y de los anexos exhibidos, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga y se le emplazará para que la conteste dentro del término que se fija en este Código.

Efectuado el emplazamiento, si alguna de las partes solicita anotación marginal sobre bienes inmuebles, el juez ordenará la anotación preventiva ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, siempre que previamente el solicitante otorgue garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen a la contraparte, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez, a excepción de los asuntos de orden familiar, y en los que el Estado y los Municipios o sus Organismos tengan interés.

**ARTICULO 629.-** El demandado formulará su contestación en los términos prevenidos para la demanda, debiendo hacer valer en el juicio sus excepciones y defensas, ya sea para impedir el curso de la acción o para destruirla, pudiendo también reconvenir y oponer compensación.

**ARTICULO 630.-** El demandado formulará su contestación sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 612 y 614 de este Código, pudiendo proponer todas las excepciones y defensas que tuviere, incluso la compensación y aun reconvenir, pero en todo caso deberá referirse a cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no fueren propios, o refiriéndolos como crea que han tenido lugar, pudiendo también adicionar los hechos con los que juzgue conveniente.

**ARTICULO 634.- DEROGADO.**

**ARTICULO 640.- DEROGADO.**

**ARTICULO 642.-** Contestada que sea la demanda o tenida por contestada en los términos del Artículo 631, se abrirá el juicio a pruebas si alguna de las partes lo solicita.

**ARTICULO 647.- DEROGADO.**

**ARTICULO 651.-** Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los Artículos 1839 y 1853 del Código Civil, o bien, conforme a lo estipulado en el documento base de la acción.

**ARTICULO 660.- DEROGADO.**

**ARTICULO 665.-** El auto en que se denegare la ejecución es apelable en ambos efectos; el que la concediere sólo lo será en el efecto devolutivo. En las demás

resoluciones dictadas en este juicio, que sean apelables, el recurso sólo podrá ser admitido en el efecto devolutivo, por lo que de ninguna forma se suspenderá el procedimiento.

**ARTICULO 668.-** Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá efectos de mandamiento en forma, será requerido de pago el deudor y, no haciéndolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad demandada y costas. En caso de oposición al embargo se dará vista al ejecutante, por dos días, y desahogada o no, el Juez confirmará o revocará el mismo. Contra ésta decisión no habrá recurso alguno.

El actor o su representante, deberá asistir a la práctica de la diligencia.

**ARTICULO 675.- DEROGADO.**

**ARTICULO 678.-** Si en la demanda, en el escrito de oposición o en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá un término que no exceda de quince días, de los cuales los tres primeros serán para ofrecer y los doce restantes para recibir las admitidas. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que existan periciales contradictorias de ambas partes, el Juez en auxilio de las mismas, nombrará a un perito tercero en discordia. Las pruebas, en su caso, salvo la del perito tercero en discordia se desahogarán en el término probatorio.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba no se desahogan éstas en el término respectivo, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

Si no se promoviere prueba o concluido el término, en su caso, se concederá a las partes un término común de tres días para que presenten sus alegatos por escrito.

**ARTICULO 679.-** Concluido el término, presenten o no las partes sus alegatos, se pronunciará sentencia dentro del plazo legal.

**ARTICULO 685.-** Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la sentencia definitiva, para que hagan valer sus derechos hasta antes de celebrar el remate.

**ARTICULO 693.-** Los interdictos sólo proceden respecto de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos.

**CAPITULO IV BIS  
CONTROVERSIAS SOBRE CONVIVENCIA Y POSESION  
INTERINA DE MENORES**

**ARTICULO 723 BIS.-** Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:

I.- Las controversias que versen sobre la custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto cuando haya menores de siete años, éstos siempre deberán permanecer al lado de la madre, salvo que ésta realice actos inmorales que tiendan a su corrupción, o cuando tenga el hábito de embriagarse o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, que amenace causar la ruina de los hijos;

II.- Las controversias respecto de la convivencia entre los padres en relación con sus hijos o entre éstos y aquéllos mientras estén sujetos a la patria potestad;

III.- Las controversias que versen sobre los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el Artículo 353 del Código Civil en vigor.

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que ejercen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente en aquellos en que dicha cuestión hubiere sido motivo de sentencia ejecutoria.

**ARTICULO 723 BIS I.-** La demanda en que se ejercite cualquier acción de las previstas en el artículo que antecede, reunirá los requisitos señalados en los artículos 612 y 614 de este Código.

**ARTICULO 723 BIS II.-** Presentada la demanda en los términos que se expresan en el artículo anterior se correrá traslado de ella por el término de tres días para que se conteste.

**ARTICULO 723 BIS III.-** Transcurrido el período de emplazamiento dentro de los tres días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.

La prueba documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga por recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial deberán anunciarla en la demanda o en la contestación, respectivamente, mencionando los nombres y apellidos de los testigos exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos. El Juez ordenará que se entregue una copia a la contraria, para que pueda formular por escrito o hacer verbalmente las preguntas, al celebrarse la audiencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes.

**ARTICULO 723 BIS IV.-** En los supuestos de las fracciones I y III del Artículo 723 bis, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y providencias oportunas.

En el supuesto de la fracción II del Artículo 723 bis, en la sentencia, el Juez señalará los días y horas para la convivencia entre padres e hijos, dictando los apercibimientos y providencias necesarias para su cumplimiento.

**ARTICULO 723 BIS V.-** La sentencia que se dicte en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 723 bis, podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo, observándose para ello la vía incidental.

**ARTICULO 723 BIS VI.-** La sentencia que se emita será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 723 BIS VII.- La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se dicte la sentencia ejecutoria.

ARTICULO 726.-  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial, deberán anunciarla en la demanda o en la contestación, respectivamente, mencionando los nombres de los testigos y exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos. El Juez ordenará que se entregue una copia a la contraria, para que pueda formular por escrito o hacer verbalmente las repreguntas, al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos.

Si las partes en la demanda o en la contestación solicitan el envío de oficio para pedir informes que interesen en el proceso, se ordenará que aquéllos se envíen de inmediato, con los apercibimientos de ley, para que puedan tenerse a la vista en la audiencia de pruebas y alegatos.

La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 731.- Las controversias que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán en forma incidental sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la substanciación del incidente, la cantidad que se le haya asignado conforme al Artículo 727.



ARTICULO 750.-  
.....

I.- Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por boletín judicial o lista de acuerdos, según el caso, su concurso voluntario;

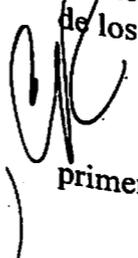
II.- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique y en un periódico de los de mayor circulación en la Entidad a juicio del Juez.

Si hubiere acreedores en el lugar del Juicio, se citarán por medio de cédula o por correo, o por telégrafo si fuere necesario.

III.-  
IV.-  
V.-  
VI.-  
VII.-  
VIII.-

ARTICULO 769.- Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos. El Juez podrá hacer las observaciones que estime pertinentes y dar cuenta a la junta de acreedores en su oportunidad.

ARTICULO 770.- Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiere acreedores hipotecarios, se observarán las disposiciones contenidas en el Título Primero, Tercera Parte del Libro Cuarto del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo quien litigará en representación de los demás acreedores y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes.



ARTICULO 774.- El síndico deberá otorgar garantía dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo.

ARTICULO 818.-  
.....

Los presuntos herederos serán citados conforme a las reglas del capítulo correspondiente a las notificaciones.

**ARTICULO 826.-** El inventario se practicará por un actuario o notario nombrado por el Juez, cuando la mayoría de los herederos la constituyan menores de edad, o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

**ARTICULO 828.-** El Notario, Actuario o Albacea, en su caso, procederá en el día señalado, con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

**ARTICULO 840.-** DEROGADO.

**ARTICULO 847.-** El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no excede de mil cuotas, si excede de esta suma, pero no de cinco mil cuotas, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cinco mil cuotas tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente.

**ARTICULO 855.-** Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 866.-** Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el Albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al Juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre un abogado o contador que la haga.

**ARTICULO 879.-** La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos.

**ARTICULO 879 BIS.-** .....

.....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

VI.- Recibida la denuncia del intestado se radicará el juicio y se declararán provisionalmente herederos a los comparecientes que hayan comprobado su parentesco con el autor de la sucesión, de acuerdo al Código Civil, teniéndose como albacea al designado. Al mismo tiempo se dispondrá la publicación de un Edicto por una sola vez, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que lo deduzcan en un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación;

VII.- .....

VIII.- En la misma resolución aprobará los inventarios y avalúos si no existe oposición por quienes se presentaren dentro del plazo antes indicado. En este caso, en la propia resolución se convocará a los herederos reconocidos a una junta, que se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la que se haga la partición de los bienes o se presente ésta por escrito firmado por todos los herederos o por quienes representen la mayoría de porciones, decretándose la aprobación correspondiente, copia certificada de la cual se remitirá a Notario Público para la protocolización correspondiente, misma que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, tratándose de bienes susceptibles de registro.

IX.- .....

.....  
.....  
.....

**ARTICULO 903.-** Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, tratándose de notificaciones e interpelaciones serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia o Menores según su competencia en razón de la cuantía, reservando para los Jueces de Primera Instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria.

**ARTICULO 917.-** .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;

V.- .....

**ARTICULO 924.-** .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- Las sentencias que desaprobaren las cuentas indicará si fuere posible los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público;

V.- .....

**TITULO ESPECIAL  
DE LA JUSTICIA DE PAZ  
DEL JUICIO**

**ARTICULO 16.-** Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de una a diez cuotas, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, se citará de nuevo para el juicio.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y no será aplicado retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las demandas presentadas, los juicios que estén en trámite en primera o segunda instancia, o en su etapa de ejecución al entrar en vigor el presente Decreto, se seguirán rigiendo por las normas anteriores.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación y promulgación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.-  
**PRESIDENTE:** DIP. JESUS J. AYALA  
**VILLARREAL** **DIP. SECRETARIO:** JOSE LUIS MESTA COELLO. DIP.  
**SECRETARIO:-** JORGE H. SALAZAR SALAZAR.- RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

EL C. GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO

*Benjamin Clariond*  
BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA

ACUERDO SOBRE DESCUENTOS EN RECARGOS Y SANCIONES EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, RECARGOS, MULTAS Y SANCIONES IMPUESTAS POR INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN A LOS DIVERSOS REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES FISCALES CON NORMAS DE CARÁCTER MUNICIPAL

JESÚS HINOJOSA TLJERINA, JOSE MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y ARIEL JESÚS MARTÍNEZ GARZA, Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento los dos primeros y Tesorero Municipal el último, con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 21 y 34 fracción V del Código Fiscal del Estado vigente, en relación con los diversos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 67, 89, 92 y demás relativos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y con el artículo cuarto de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el C. Presidente Municipal esta facultado para, directamente ó a través del C. Tesorero Municipal, disminuir o aún condonar los recargos y las sanciones que deban imponerse, y con el artículo 89 de la misma Ley que señala que una vez iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución se cobraran los gastos del mismo los cuales no podrán ser superiores al 10% del crédito fiscal omitido, ni inferiores a media cuota de salario mínimo general vigente al momento en que se inicie dicho procedimiento.

**SEGUNDO.-** Que en la actualidad existen en el Municipio de Monterrey un gran número de contribuyentes que no han acudido ante la autoridad municipal competente a realizar el pago correspondiente, generandose como consecuencia un rezago considerable y la causación de las respectivas multas, recargos y gastos de ejecución en su caso.

**TERCERO.-** Que dada la situación económica por la que atraviesa el País, la economía de los habitantes de la Ciudad se ha visto mermada considerablemente por lo que resulta necesario establecer apoyos por parte de la autoridad municipal a fin de que dichos contribuyentes se encuentren en posibilidades de cumplir con sus obligaciones fiscales y regularicen su situación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se concede una disminución en las sanciones, recargos y gastos causados a quienes cubran el total de su adeudo a la fecha en el pago del Impuesto Predial y rezago, en su caso de acuerdo con la siguiente tabla:

PERIODO DE PAGO OTORGADA	CONCEPTO	DISMINUCIÓN
21 DE JULIO AL 21 DE AGOSTO DE 1997	RECARGOS	80%
	SANCION	60%
	GASTOS	50%
22 DE AGOSTO AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997	RECARGOS	70%
	SANCION	50%
	GASTOS	40%
23 DE SEPTIEMBRE AL 23 DE OCTUBRE DE 1997	RECARGOS	60%
	SANCION	40%
	GASTOS	30%

**EN RECARGOS, MULTAS Y SANCIONES IMPUESTAS POR INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN A LOS DIVERSOS REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES FISCALES CON NORMA DE CARÁCTER MUNICIPAL.**

21 DE JULIO AL 21 DE AGOSTO DE 1997	MULTAS	60%
	RECARGOS	80%
	SANCION	60%
	GASTOS	50%

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periodico Oficial y dése difusión a través de la Gaceta Municipal. Así administrativamente lo acordó y firma el C. Jesús Hinojosa Tijerina, Presidente Municipal, con las firmas de los C.C. José Martínez González y Ariel J. Martínez Garza, Secretario del R. Ayuntamiento y Tesorero Municipal respectivamente.



**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"**  
Monterrey, N. L. a julio 18 de 1997

JESUS HINOJOSA TIJERINA  
C. PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
MONTERREY, N. L.

JOSE MARTINEZ GONZALEZ  
C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ARIEL JESUS MARTINEZ GARZA  
C. TESORERO MUNICIPAL

**GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO**

**DIRECCION DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION**

**CONVOCATORIA PUBLICA**

El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 5, 21, 23, 25, 26 y demás relativos a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, 18 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en debida concordancia con el artículo 9º inciso d) de la Ley de Egresos para el año 1997, **CONVOCA** a personas físicas y morales a participar en los siguientes Concursos:

No. de Concurso	Conceptos requeridos	Capital Contable mínimo requerido	Fecha límite de inscripción	Fecha y Hora de Junta de Aclaración	Fecha y Hora de Presentación y Apertura de Propuestas	Cómo de las Bases
D.A.S. 35/97	Adquisición de Equipo de Computo para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo	\$300,000.00	01/Ago. 197 a las 13:00 hrs.	04/Ago./97 a las 11:00 hrs	07/Ago./97 a las 11:00 hrs.	\$300.00
D.A.S. 36/97	Adquisición de Equipo de Computo para la Subsecretaría de Planeación y Finanzas de la Secretaría de Educación.	\$300,000.00	01/Ago. 197 a las 13:00 hrs.	05/Ago./97 a las 11:00 hrs.	08/Ago./97 a las 11:00 hrs.	\$400.00
D.A.S. 37/97	Adquisición de Uniformes de Invierno para el S.U.S.P.E.	\$200,000.00	01/Ago. 197 a las 13:00 hrs.	06/Ago./97 a las 11:00 hrs.	11/Ago./97 a las 11:00 hrs.	\$300.00

**Nota:** La descripción de los bienes y equipos a contratar y demás especificaciones se señalan dentro de las Bases del Concurso.

**I. INSCRIPCION DE PARTICIPANTES:**

Los interesados deberán acudir a solicitar su inscripción en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones y Servicios ubicadas en el 4to. Piso de la Biblioteca Central (Fray Servando Teresa de Mier) sita en la calle Gral. Zuazua No. 655 Sur Central en Monterrey, Nuevo León, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria, de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas.

## II. AL MOMENTO DE LA INSCRIPCION LOS INTERESADOS DEBERAN ENTREGAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- a) Registro o refrendo vigente (o en tramite) en el Padrón de Proveedores de Gobierno del Estado.
- b). Escritura Pública Constitutiva y/o poder ratificado ante notario con que acredite la personalidad que ostenta el representante de la empresa para participar en el concurso e identificación oficial con fotografía.
- c). Documentación que compruebe el capital contable mínimo requerido, deberá acreditarse con la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 1996 y/o estados financieros auditados del año 1996.
- d). Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado de Nuevo León

La Convocante, con base en la información presentada por los interesados, procederá a la inscripción de aquellos que cumplan con los requisitos señalados, previo pago del costo de las Bases, reservándose el derecho de verificar la información proporcionada por los participantes en cualquier etapa del proceso.

La Convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en sus propios presupuestos y programa base, previa opinión del Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo mediante el cual se adjudicará el suministro de los bienes y equipos requeridos a las empresas que de entre los proponentes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante y que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento en el suministro de los bienes y equipos objeto de la presente Convocatoria.

### ATENTAMENTE

Monterrey, N.L. a 18 de Julio de 1997  
SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA  
GENERAL DEL ESTADO

*P.A.*  
LIC. JOSE MARIA GARZA CISNEROS  
DIRECTOR DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS  
DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

## CONVOCATORIA

Por medio de la presente se convoca a los accionistas de la Copropiedad Rural denominada "CAPELLANIA DE TABLAS, CEDULAS 4, 5, 6, 7 y 8" del Municipio de China, N. L., a una Asamblea General que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL DIA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal de dicho Municipio, misma que será sometida al siguiente:

### ORDEN DEL DIA

- I.- Lista de Asistencia.
- II.- Someter a consideración de la asamblea todos y cada uno de los derechos que reclaman los señores RAUL LOZANO LOZANO, ING. ARMANDO CHAPA TIJERINA Y LIBRADO CHAPA SERNA. Lo anterior a fin de que la comisión revisora de títulos, en su momento oportuno, dicte al respecto.
- III.- Asuntos generales.

Lo que se publica en esta forma y por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro diario que se edite en esta Ciudad, en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 23 Constitucional, Sobre Disolución de Copropiedades Rurales - Creación del Fondo Legal de las Agrupaciones que las Integran y Determinación de Extensión Territorial vigente en el Estado. La presente convocatoria también deberá fijarse en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal de China, N. L., y se circulará en hojas sueltas en todas las localidades por conducto de los jueces auxiliares. En la inteligencia de que, la última publicación de la convocatoria deberá realizarse a más tardar 8 ocho días antes de la fecha señalada para la asamblea.

Monterrey, N. L. a 12 de Junio de 1997.  
LIC. ROGELIO ESCAMILLA GARZA  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA  
DEPARTAMENTO DE  
COPROPIEDADES RURALES



**SEGUNDO EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

**AL C. MARIO ALEJANDRO MARTINEZ ROCHA.**

Por auto dictado el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, se admitió a trámite en el Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente 0831/96, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, promovido por ALICIA MENDOZA GONZALEZ en contra de MARIO ALEJANDRO MARTINEZ ROCHA, lo cual se publica en ésta forma y por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, en el Boletín Judicial y el Porvenir que se editan en ésta Ciudad, a fin de que dentro del improrrogable término de nueve días acuda al local de éste H. Juzgado a producir su contestación, y a oponer las excepciones de su intención. Aclaración hecha de que la notificación realizada de ésta forma surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición del demandado, las copias de traslado de la demanda y documentos acompañados para su debida instrucción. Por otra parte, prevéngase a la parte reo, a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de las Cabeceras de los Distritos Judiciales del Primero al Cuarto en el Estado, en la inteligencia de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal que se le tengan que hacer, se le efectuarán por medio de Instructivo que se colocará en la Tabla de Avisos que lleva a cabo éste Juzgado.- DOY FE.-

Monterrey, N.L., a 07 de Abril de 1996.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE FELIX GALLEGOS ZUÑIGA.

RUBRICA.-

Orden No. 906.-18-21-23

**SEGUNDO EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

**A LEOPOLDO CASTELLANOS BAUTISTA..  
DOM: IGNORADO.**

Con fecha 28-veintiocho de Abril de 1997-mil novecientos noventa y siete, se admitió a trámite en este Juzgado el Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio Necesario bajo el número 138/97, promovido por IDALIA CAROLINA ALANIS CASTRO, en contra de LEOPOLDO CASTELLANOS BAUTISTA, habiéndose ordenado la publicación de un edicto por 3-tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, Boletín Judicial y el Periódico El Porvenir, que se edita en ésta ciudad, emplazándose a la parte demandada para que dentro del término de 9-nueve días conteste lo que a sus derechos corresponda.- En la inteligencia de que el emplazamiento hecho de esta forma comenzará a surtir sus efectos a los 10-diez días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado.- Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de este Juzgado, a disposición del demandado para que se imponga de ellos.- Así mismo se apercibe a la parte reo a fin de que en los términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente Juicio, ya que en caso de no hacerlo así conforme a lo establecido por el artículo 73 del precitado cuerpo legal, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de los estrados del Juzgado.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 2 de Mayo de 1997.

LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO  
DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. EDITH MARTINEZ BUENDIA.

RUBRICA.-

Orden No. 905.-18-21-23

**TERCER EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

**AL C. EDUARDO FLORES TORRES Y ANGELICA MARIA ALVAREZ RAMOS DE FLORES.**

En el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente judicial número 1548/93, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GERONIMO VALDEZ LOPEZ en contra de EDUARDO FLORES TORRES Y ANGELICA MARIA ALVAREZ RAMOS DE FLORES mediante auto dictado por ésta autoridad en fecha 20-mediante auto dictado por ésta autoridad en fecha 20-mediante auto dictado por ésta autoridad en fecha 20-veinte de Mayo de 1997-mil novecientos noventa y siete, se ordenó emplazar a los demandados por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, que se edita en ésta ciudad para que dentro del término de cinco días ocurran a producir su contestación o a hacer paga llana de lo adeudado, la cantidad de \$45,612.18 ( CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 18/100 M.N. ), por concepto de suerte principal y demás prestaciones a que se refiere el compareciente en su escrito de cuenta, se refiere el compareciente en su escrito de cuenta, debiéndose prevenir también a los demandados para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo así las notificaciones personales se le harán conforme a lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor en el País. En la inteligencia de que la notificación hecha de ésta manera surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto ordenado, quedando a disposición de los demandados en la Secretaría de éste Juzgado las copias de traslado del presente Juicio a fin de que se instruyan de ellas.-

Monterrey, Nuevo León, a 23 de Junio de 1997.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO  
DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
EN EL ESTADO.

LIC. JOSE OCTAVIO ZAVALA TORRES.

RUBRICA.-

Orden No. 892.-16-18-21

**TERCER EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

En fecha 22-veintidós de Noviembre de 1995-mil novecientos noventa y cinco, se radicó en éste Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, Juicio Ejecutivo Mercantil que se tramita bajo el número de expediente 3766/95, promovido inicialmente por AUGUSTO SALINAS MUZQUIZ y continuado por UBALDO GONZALEZ CANTU en contra de JORGE BAUTISTA BECERRA Y YOLANDA CONTRERAS DE BECERRA. Y mediante auto dictado por éste recinto Judicial en fecha 30-treinta de Junio de 1997-mil novecientos noventa y siete, se ordenó requerir a la parte demandada JORGE BAUTISTA BECERRA Y YOLANDA CONTRERAS DE BECERRA por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el diario El Porvenir que se edita en esta Ciudad y en el Boletín Judicial del Estado; sobre el inmediato pago de la cantidad de \$112,801.98 ( CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 98/100 M.N. ), por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias que se reclaman, y en caso de no hacerlo así, prevéngaseles para el efecto de que señalen bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro que sean suficientes a garantizar los conceptos mencionados, en la inteligencia de que si no hacen el señalamiento, este derecho le corresponderá al actor; así mismo empláceseles para que dentro del término de 5-cinco días ocurran al local de este Juzgado a hacer paga llana de lo adeudado o a oponerse a la ejecución decretada en su contra si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer, en la inteligencia que quedan a disposición de la parte demandada en el secreto de este Juzgado las copias simples de la demanda de cuenta debidamente selladas y requisitados que lo sean por la Secretaría de este Juzgado. Atendiendo que la notificación hecha de ésta manera surtirá sus efectos a los 10-diez días contados a partir del siguiente al en que se realice la última publicación; apercibiéndose a los demandados de que en caso de no comparecer se les harán las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio de la forma prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor en el País, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicado en forma supletoria en la materia Mercantil.- DOY FE.-

EL C. PRIMER SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.  
LIC. A. ALEJANDRO SALINAS GAYTAN.  
Rúbrica

Orden No. 891.-16-18-21

**EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Séptimo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

**AL C. GILBERTO RAMOS GONZALEZ.**  
**DOMICILIO: IGNORADO.**

En fecha 29-veintinueve de Abril de 1997-mil novecientos noventa y siete, dentro de los autos que integran el expediente número 1961/96, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por GERONIMO VALDEZ LOPEZ en contra de ALEJANDRO EDUARDO GARCIA FLORES de dictó un auto en el cual se ordena se haga del conocimiento del Tercer Acreedor GILBERTO RAMOS GONZALEZ, el estado de ejecución que guarda el presente juicio para que en un término de tres días haga valer el derecho del tanto que la ley le confiere y que haga saber a ésta Autoridad si desea intervenir en el avalúo y subasta del bien inmueble embargado dentro del presente procedimiento y en caso de ser así nombre perito de su intención y hacer uso de la ley que le confiere notificación que se ordenó se publicara por medio de edictos que se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial, bajo el apercibimiento de en caso de no hacerlo así se procederá conforme lo marca la ley. Lo anterior en virtud de ignorarse el domicilio del Tercer Acreedor.- En la inteligencia de que el emplazamiento hecho de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del siguiente al de la última publicación.- DOY FE.-

Monterrey, N.L., a 3 de Julio de 1997.

LA C. SECRETARIO.

LIC. EMERIDA HERNANDEZ LOPEZ.  
RUBRICA.-

Orden No. 915.-21

**PRIMER EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

**AL C. GILBERTO REYNA JUAREZ.**  
**DOMICILIO IGNORADO.**

Con fecha 19-diecinove de Junio de 1997-mil novecientos noventa y siete, se radicó ante este Juzgado y con el número de expediente 1055/96, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio Necesario, promovido por IRMA CECILIA GARCIA SUAREZ, en contra de Usted. Habiéndose ordenado la publicación de un edicto por 3-tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, Boletín Judicial como en el Periódico El Porvenir, que se editan en la capital de esta Entidad, emplazándose a la parte demandada para que dentro del término de 9-nueve días conteste lo que a sus derechos corresponda.- En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma, comenzará a surtir sus efectos a los 10-diez días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado.- Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de la demandada para que se imponga de ellos.- Asimismo, se apercibe a la parte reo a fin de que en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente Juicio, ya que en caso de no hacerlo así conforme al artículo 73 de ese cuerpo legal, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado.- DOY FE.-

MONTERREY, N.L., A 24 DE JUNIO DE 1997.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO  
DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. JOSE ALFREDO CAVAZOS LOPEZ.  
RUBRICA.-

Orden No. 914.-21-23-25

**TERCER EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado.- Linares, N.L.

**A MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SERNA.**  
**DOMICILIO IGNORADO.**

Con fecha treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, se radicó ante este Juzgado y con el número de expediente 0151/97, el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBREDIVORCIO NECESARIO, promovido por LETICIA GREGORIA RAMIREZ VALADEZ en contra de Usted. Habiéndose ordenado la publicación de un edicto por 3-tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, en el periódico EL PORVENIR, que se editan en la capital de esta Entidad, emplazándose a la parte demandada para que dentro del término de 9-nueve días conteste lo que a sus derechos corresponda.- En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma, comenzará a surtir sus efectos a los 10-diez días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado.- Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de la demandada para que se imponga de ellos.- Asimismo, se apercibe a la parte reo a fin de que en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente Juicio, ya que en caso de no hacerlo así conforme al artículo 73 de ese cuerpo legal, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado.- DOY FE.-

Linares, N.L., a treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO  
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL.

LIC. JOSE GUADALUPE TORRES OBREGON.  
RUBRICA.-

Orden No. 881.-16-18-21

**TERCER EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Octavo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

**A LA C. MARIA DEL ROSARIO RIVERA**  
**PARTIDA.**  
**DOMICILIO IGNORADO.**

En fecha catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se ordenó dentro de los autos del expediente número 212/97, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO promovido por JOSE JUAN RODRIGUEZ GONZALEZ en contra de USTED, la publicación de un Edicto por TRES veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial del Estado y el Periódico EL PORVENIR que se edita en la capital del Estado, emplazándose para que dentro del término de NUEVE días acuda al local de este Juzgado a producir su contestación y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere. Aclaración hecha de que la notificación realizada en esa forma comenzará a surtir efectos a los DIEZ días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la parte reo, las copias de traslado de la demanda y demás documentos acompañados, para su debida instrucción. Por otra parte, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor, prevengase a la parte demandada a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en cualquiera de las cabeceras del Primer al Cuarto Distrito Judicial en el Estado, apercibido de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de Instructivos que se fijará en la Tabla de Avisos del Juzgado.- DOY FE.-

MONTERREY, N.L., A OCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO  
DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA ANNA MARIA MARTINEZ GAMEZ  
RUBRICA.-

Orden No. 883.-16-18-21

**SEGUNDO EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

**AL C. MIGUEL PULIDO FRAGA.  
DOMICILIO IGNORADO.**

Por auto de fecha veinticuatro de Septiembre de 1996-mil novecientos noventa y seis, se radicó el expediente número 2245/96, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por HUMBERTO GARZA CHARLES en su carácter de Endosatario en Procuración de BANPAIS, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAIS, en contra de MIGUEL PULIDO FRAGA, ordenándose por auto de fecha 25-veinticinco de Junio del presente año, emplazar a la parte demandada por medio de edictos, en virtud de ignorarse su domicilio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que se le requiera sobre el inmediato pago de \$5,976,163.11 ( cinco millones novecientos setenta y seis mil ciento sesenta y tres pesos 11/100 M.N. ), por concepto de suerte principal y demás prestaciones reclamadas y en caso de no hacerlo así se procederá al embargo y depósito de los bienes de su propiedad no exceptuados de secuestro que basten a garantizar el monto de lo reclamado, emplazándolo a fin de que dentro de cinco días ocurra a oponerse a su ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer y también para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así las notificaciones personales se le harán como lo marca el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición las copias de la demanda y demás documentos adjuntos, debidamente sellados y rubricados que lo fueron por esta Autoridad.- DOY FE.-

Monterrey, N.L., a 9 de Julio de 1997.

**EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO  
DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
EN EL ESTADO.**

**LIC. JOSE OCTAVIO ZAVALA TORRES.**  
RUBRICA.-

**SEGUNDO EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

En fecha 5-cinco de Marzo de 1997-mil novecientos noventa y siete, se radicó en éste Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, Juicio Ejecutivo Mercantil que se tramita bajo el número de expediente 544/97, promovido por RUBEN SEEMANN FLORES en contra de MYRELLA ALMA PALACIOS RIVERA. Y mediante auto dictado por éste recinto Judicial en fecha 10-diez de Junio de mil novecientos noventa y siete, se ordenó requerir a la parte demandada MYRELLA ALMA PALACIOS RIVERA por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el diario El Porvenir que se edita en esta Ciudad y en el Boletín Judicial del Estado; sobre el inmediato pago de la cantidad de \$229,893.58 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS PESOS 58/100 M.N. ), por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias que se reclaman, y en caso de no hacerlo así, prevéngaseles para el efecto de que señalen bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro que sean suficientes a garantizar los conceptos mencionados, en la inteligencia de que si no hacen el señalamiento, este derecho le corresponderá al actor; así mismo empláceseles para que dentro del término de 5-cinco días ocurran al local de este Juzgado a hacer paga llana de lo adeudado o a oponerse a la ejecución decretada en su contra si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer, en la inteligencia que quedan a disposición de la parte demandada en el secreto de este Juzgado las copias simples de la demanda de cuenta debidamente selladas y requisitadas que lo sean por la Secretaría de este Juzgado. Atendiendo que la notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los 10-diez días contados a partir del siguiente al en que se realice la última publicación; apercibiéndose a los demandados de que en caso de no comparecer se les harán las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio de la forma prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor en el País, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicado en forma supletoria en la materia Mercantil.- DOY FE.-

**EL C. PRIMER SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.  
LIC. A. ALEJANDRO SALINAS GAYTAN.**  
Rúbrica

**EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Octavo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

**AL C. CLAUDIA MAYELA RANGEL VALERO.  
DOMICILIO: IGNORADO.**

En fecha dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete, se admitió a trámite el expediente judicial número 637/97, formado con motivo del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO promovido por JORGE ALBERTO VILLARREAL GONZALEZ en contra de Usted, ordenándose la publicación de un Edicto por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y el Periódico EL PORVENIR, que se edita en la capital del Estado, a fin de que dentro del improrrogable término de nueve días acuda al local de este Juzgado a producir su contestación y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere. Aclaración hecha de que la notificación realizada en esa forma comenzará a surtir efectos a los DIEZ días contados desde el siguiente al de la última publicación, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte reo, las copias de traslado de la demanda y demás documentos acompañados, para su debida instrucción. Por otra parte, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor, prevéngase a la parte demandada a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en cualquiera de las cabeceras del Primer al Cuarto Distrito Judicial en el Estado, apercibido de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de Instructivos que se fijará en la Tabla de Avisos del Juzgado.- DOY FE.-

MONTERREY, NUEVO LEON; A SIETE DE JULIO  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO  
DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**LICENCIADA ANNA MARIA MARTINEZ GAMEZ.**  
RUBRICA.-

**EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

Dentro de los autos del expediente número 3126/96, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por RUBEN SEEMANN FLORES, en contra de JUAN JOSE DIAZ ROBLES Y YOLANDA DIAZ VILLAGOMEZ DE DIAZ, y en fecha 20-veinte de Junio de 1997-mil novecientos noventa y siete, se ha dictado un auto el cual a la letra dice: Por recibido el anterior escrito que suscribe RUBEN SEEMANN FLORES parte actora dentro de los autos de presente Juicio Ejecutivo Mercantil que se tramita bajo el expediente número 3126/96, al efecto y como lo solicita hágase del conocimiento de ANDRES GONZALEZ HERNANDEZ, en su carácter de tercer acreedor que se desprende del certificado que obra agregado a autos, el estado de ejecución que guarda el presente Juicio a fin de que dentro del término de 3-tres días manifieste a esta autoridad si es su deseo intervenir en el avalúo y subasta del bien inmueble embargado en el presente Juicio por medio de edictos, publicados por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el diario El Porvenir que se edita en esta Ciudad y en el Boletín Judicial del Estado.- Atendiendo que la notificación hecha de ésta manera surtirá sus efectos a los 10-diez días contados a partir del siguiente al en que se realice la última publicación.- DOY FE.-

**EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**LIC. ANGEL ALEJANDRO SALINAS GAYTAN.**  
RUBRICA.-

**EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DIF Nuevo León, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León.- Monterrey, N.L.

**A LOS C.C. HUGO MADRID TORRES, LILIA RODRIGUEZ VALERIO, LUIS RAUL MADRID PEREZ, AURORA TORRES BUENO, JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ y JULIA VALERIO MORENO.**  
DOMICILIO IGNORADO.-

Con fecha seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se radicó en esta H. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el expediente número 005/95, formado con motivo del ingreso de la menor MARIA DE LOS ANGELES MADRID RODRIGUEZ, a la Comunidad Infantil Gonzalitos, dependencia del Sistema DIF Nuevo León, ordenándose la publicación de un Edicto por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, el Boletín Judicial y el periódico El Porvenir que se editan en esta ciudad, a fin de que expresen lo que a sus derechos corresponda sobre la Patria Potestad de la menor en mención, dentro del término de cinco días contados a partir de la última publicación del Edicto que se ordena. DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 9 de Junio de 1997.

LA C. PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**LIC. SYLVIA GUADALUPE PUENTE AGUILAR.**  
RUBRICA.-

Orden No.

**EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DIF Nuevo León, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León.- Monterrey, N.L.

**A LOS C.C. KARLA PATRICIA NAÑEZ CASAS, ALBERTO ALEJANDRO NANEZ Y HORTENCIA CASAS RUIZ.**  
DOMICILIO IGNORADO.-

Con fecha ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, se radicó en esta H. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el expediente No. 007/95, formado con motivo del ingreso del menor JUAN JOSE NANEZ CASAS, a la Comunidad Infantil Los Angeles, dependencia del Sistema DIF Nuevo León, ordenándose la publicación de un Edicto por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, el Boletín Judicial y el periódico El Porvenir que se editan en esta ciudad, a fin de que expresen lo que a sus derechos corresponda sobre la Patria Potestad del menor en mención, dentro del término de cinco días contados a partir de la última publicación del Edicto que se ordena. DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 2 de Mayo de 1997.

LA C. PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**LIC. SYLVIA GUADALUPE PUENTE AGUILAR.**  
RUBRICA.-

**EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

**AL C. MATEO BANDA MENDEZ.**  
DOMICILIO IGNORADO.

Con fecha 29-veintinueve de Abril de 1997-mil novecientos noventa y siete, se radicó en el Juzgado Primero Familiar, bajo el Expediente 593/96, Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por REBECA TORRES MUÑIZ en contra de USTED. Se publica en esta forma por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, en el Boletín Judicial y en el periódico "El Porvenir", a fin de que dentro del improrrogable término de nueve días produzca su contestación si tuviere excepciones legales que hacer valer, quedando en la Secretaría del Juzgado a su disposición las copias de traslado de la demanda y documentos acompañados para su debida instrucción, en la inteligencia de que la notificación surtirá efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del Edicto, apercibiéndosele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de las cabeceras de los Distritos Judiciales del Primero al Cuarto y de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de Instructivo que se colocará en la Tabla de Avisos que se lleva en este Juzgado.- DOY FE.-

Monterrey, N. L., Mayo 29 de 1997.

LA C. PRIMER SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

**LIC. NORA MATA PEÑA.**  
RUBRICA.-

**EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Nuevo León.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Quinto Distrito.- Cerralvo, N.L.

Se ha denunciado en esta Oficina el JUICIO SUCESORIO DE INTESTADO ADMINISTRATIVO a bienes de ABDON MARTINEZ CANTU Y RAFAELA RODRIGUEZ QUIÑONES DE MARTINEZ, iniciándose con esta fecha el JUICIO HEREDITARIO ADMINISTRATIVO; se convoca a toda persona que se considere con derecho a la herencia para que comparezca a deducirlo dentro de los treinta días contados a partir de la publicación de este Edicto.

Se publica este aviso en cumplimiento a lo preceptuado por los Artículos 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.

CERRALVO, N.L., a 14 de JULIO de 1997.

EL C. REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL QUINTO DISTRITO.

**C. JUAN ANTONIO CAMPOS DIAZ.**

Rúbrica

Se publicará este Edicto por una sola vez en el Periódico Oficial y otro periódico de amplia difusión.

Orden No. 902.-21

**AVISO**

Al margen un sello que dice : Estados Unidos Mexicanos.- Notaría Pública No. 7.-Suplente Lic. Alfredo Enedino Garza Salce.- Linares, N.L., México.-

Se ha denunciado en esta Notaría Número Siete el Intestado a bienes de MARIA DE LOS ANGELES DE OLVERA, iniciándose en esta forma el JUICIO HEREDITARIO ADMINISTRATIVO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de los 30 días contados a partir de esta publicación.

Linares, N.L. 10. de Julio de 1997.

**LIC. ALFREDO E. GARZA SALCE.**

N.P.S. No. 7.

Rúbrica.

**TERCER EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.

**A AGUSTIN LUQUE CUEVAS.**  
DOMICILIO IGNORADO.

Con fecha 5-cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, se admitió ante este Juzgado y con el número de expediente 1172/96, el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, promovido por MARIA GUADALUPE VARGAS CORDOVA, en contra de Usted. Habiéndose ordenado la publicación de un edicto por 3-tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, Boletín Judicial como en el Periódico El Porvenir, que se editan en la capital de esta Entidad, emplazándose a la parte demandada para que dentro del término de 9-nueve días conteste lo que a sus derechos corresponda.- En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma, comenzará a surtir sus efectos a los 10-diez días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado.- Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de la demandada para que se imponga de ellos.- Asimismo, se apercibe a la parte reo a fin de que en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente Juicio, ya que en caso de no hacerlo así conforme al artículo 73 de ese cuerpo legal, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado.- DOY FE.-

Monterrey, N.L., a diez de Julio de mil novecientos noventa y siete.

LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

**LIC. EDITH MARTINEZ BUENDIA.**  
RUBRICA.-

Orden No. 887.-16-18-21

**EDICTO**

Al Margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.- Cadereyta Jiménez, N.L.

Con fecha 9-nueve de Junio de 1997, se admitió a trámite en éste Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, el expediente número 229/97, relativo al Juicio Sucesorio de Intestado a bienes de JOSE ERNESTO MONTALVO MONTEMAYOR, vecino que fué de éste Municipio.-

Lo que se publica en ésta forma a fin de que las personas que se crean con derecho a la Herencia, comparezcan a deducirlos, al local de éste Juzgado dentro del término de 30-treinta días, contados a partir del día siguiente al de esta publicación.-

CADEREYTA JIMENEZ, N.L. 7 Julio de 1997.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

**LIC. JOSE ANTONIO REYES SALAZAR.**

Rúbrica

**EDICTO**

Al margen un sello que dice : Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial.-Linares, N.L.

Con ésta fecha se radicó en este Juzgado, Juicio Sucesorio de Intestado a bienes acumulados de los señores JUAN AGUIRRE MOLINA Y MARIA DE JESUS CEPEDA CEPEDA, Expediente número 161/97, ordenándose publicar un Edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial del Estado y Diario El Porvenir que se editan en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que las personas que se crean con derecho a la Herencia, ocurran a deducirlos dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación.- Doy Fe.-

Linares, N. L. Julio 10 de 1997.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

**LIC. JOAQUIN ENRIQUE CARDONA HERNANDEZ.**

RUBRICA.-

**EDICTO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial del Estado de Nuevo León.- Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial.- Montemorelos, N.L.

**AL C. DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON. PRESENTE.-**

Mucho agradeceré a Usted, tenga a bien informar a éste Juzgado si en esa Dependencia a su digno cargo existe el dato de que el señor José Antonio García Álvarez ( ahora finado ), haya o no dejado disposición Testamentaria alguna.

Lo anterior en virtud de ser necesario dentro del Juicio de Sucesión Legítima a bienes del señor JOSE ANTONIO GARCIA ALVAREZ, que se ventila ante ésta Autoridad, acompañándole copia autorizada del acta de defunción del de cujus.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

" SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION ".  
Montemorelos, N.L., a 01 de Julio de 1997.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

**LIC. EDUARDO SALOMON PEREZ RODRIGUEZ.**  
RUBRICA